

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 89



Edición  
en lengua española

### Legislación

54° año  
5 de abril de 2011

#### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

2011/209/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2011, sobre la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Memorándum de Cooperación NAT-I-9406 entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea** ..... 1
- Memorándum de Cooperación NAT-I-9406 entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea** ... 3

##### REGLAMENTOS

- Reglamento de Ejecución (UE) n° 325/2011 de la Comisión, de 4 de abril de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 13
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 326/2011 de la Comisión, de 4 de abril de 2011, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11 ..... 15

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

- ★ **Decisión 2011/210/PESC del Consejo, de 1 de abril de 2011, sobre una operación militar de la Unión Europea en apoyo de las operaciones de asistencia humanitaria como respuesta a la situación de crisis existente en Libia («EUFOR Libia»)** ..... 17

2011/211/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 31 de marzo de 2011, en aplicación del artículo 7 de la Directiva 89/686/CEE del Consejo por lo que se refiere a la prohibición del dispositivo anticaídas deslizante, modelo HACA Leitern 0529.7102, adoptada por las autoridades británicas [notificada con el número C(2011) 2010] <sup>(1)</sup>**..... 21

2011/212/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de abril de 2011, por la que se modifica la Decisión 2009/996/UE de la Comisión, relativa a una participación financiera de la Comunidad en 2009 para cubrir los gastos soportados por Alemania, España, Italia, Malta, Países Bajos, Portugal y Eslovenia en la lucha contra organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales [notificada con el número C(2011) 2126]**..... 24

---

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al lugar de la prestación de servicios (DO L 44 de 20.2.2008)** ..... 26



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 2011

sobre la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Memorándum de Cooperación NAT-I-9406 entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea

(2011/209/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Unión un Memorándum de Cooperación NAT-I-9406 entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Memorándum») para la investigación y el desarrollo en el ámbito de la aviación civil y su anexo 1 sobre la cooperación entre SESAR y NextGen para la interoperabilidad mundial, conforme a la Decisión del Consejo de 9 de octubre de 2009 por la que se autorizó a la Comisión a entablar las correspondientes negociaciones.
- (2) El Memorándum y el anexo 1 fueron rubricados el 18 de junio de 2010.
- (3) Se deben firmar y aplicar provisionalmente el Memorándum y el anexo 1, a la espera de la terminación de los procedimientos para la celebración del Memorándum.
- (4) Procede fijar disposiciones de procedimiento para la participación de la Unión en el Comité conjunto creado por el Memorándum, la solución de controversias y la terminación de los anexos y apéndices del Memorándum.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobada, en nombre de la Unión, la firma del Memorándum de Cooperación NAT-I-9406 entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea y su anexo 1, a reserva de la celebración del Memorándum.

Los textos del Memorándum y del anexo 1 se adjuntan a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Memorándum y su anexo 1 en nombre de la Unión.

*Artículo 3*

A la espera de su entrada en vigor, el Memorándum será aplicado con carácter provisional por la Unión a partir de la fecha de su firma.

*Artículo 4*

1. En el Comité conjunto creado en virtud del artículo III del Memorándum, la Unión estará representada por la Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros.

2. La Comisión determinará, una vez consultado el Comité especial designado por el Consejo, la posición que adoptará la Unión en el Comité conjunto, especialmente en lo que se refiere a:

- a) la aprobación de anexos adicionales al Memorándum y sus apéndices;
- b) la aprobación de modificaciones de los anexos al Memorándum y sus apéndices.

*Artículo 5*

La Comisión podrá tomar cualesquiera medidas adecuadas en virtud de los artículos II.B, IV, V, VII y VIII del Memorándum.

*Artículo 6*

La Comisión representará a la Unión en las consultas contempladas en el artículo XI del Memorándum.

*Artículo 7*

La Comisión informará periódicamente al Consejo acerca de la aplicación del Memorándum.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2011.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
FELLEGI T.

---

## TRADUCCIÓN

**MEMORÁNDUM DE COOPERACIÓN****NAT-I-9406 entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea**

CONSIDERANDO que los Estados Unidos de América y la Unión Europea tienen por común objetivo el fomento e impulso de la cooperación en la investigación y desarrollo en el ámbito de la aviación civil, y

CONSIDERANDO que dicha cooperación favorecerá el desarrollo y la seguridad de la aeronáutica civil en los Estados Unidos de América y la Unión Europea;

EN CONSECUENCIA, los Estados Unidos de América y la Unión Europea (denominados conjuntamente «las Partes» y, por separado, «una Parte») convienen en realizar programas conjuntos conforme a las siguientes condiciones:

*Artículo I***Objetivo**

A. El presente Memorándum de Cooperación, incluidos sus anexos y apéndices (en lo sucesivo, «el Memorándum»), establece las condiciones de la cooperación mutua para el fomento e impulso de la investigación y desarrollo en el ámbito de la aviación civil. A tal fin, y a reserva de la disponibilidad de los fondos adecuados y otros recursos necesarios, las Partes podrán aportar a dicha cooperación personal, recursos y servicios conexos, en la medida que se disponga en los anexos y apéndices del presente Memorándum.

B. Los objetivos del presente Memorándum podrán alcanzarse mediante la cooperación en cualquiera de los ámbitos siguientes:

- 1) el intercambio de información sobre programas y proyectos, resultados de investigación o publicaciones;
- 2) la realización de análisis conjuntos;
- 3) la coordinación de programas y proyectos de investigación y desarrollo, y su ejecución sobre la base de un esfuerzo compartido;
- 4) el intercambio de personal científico y técnico;
- 5) el intercambio de equipo, software y sistemas específicos para actividades de investigación y estudios de compatibilidad;
- 6) la organización conjunta de simposios o congresos, y
- 7) las consultas mutuas para el establecimiento de iniciativas concertadas en los organismos internacionales pertinentes.

C. A reserva de las leyes, reglamentaciones y políticas aplicables, en sus versiones enmendadas o modificadas, las Partes fomentarán, en toda medida de lo posible, la implicación de los participantes en las actividades de cooperación previstas en el presente Memorándum, a fin de proporcionar oportunidades similares para la participación en las actividades de

investigación y desarrollo. Las Partes implicarán a los participantes en las actividades de cooperación sobre una base de reciprocidad y aplicando los principios siguientes:

- 1) beneficio mutuo;
- 2) oportunidades similares para dedicarse a las actividades de cooperación;
- 3) trato equitativo y justo;
- 4) intercambio oportuno de la información que pueda afectar a las actividades de cooperación, y
- 5) transparencia.

D. Tales actividades de cooperación se realizarán en aplicación de las disposiciones concretas de los anexos y apéndices que se definen en el artículo II.

*Artículo II***Aplicación**

A. El presente Memorándum se aplicará a través de sus anexos y apéndices específicos. Esos anexos y apéndices describirán, según proceda, la naturaleza y duración de la cooperación en un ámbito o con una finalidad concretas, el tratamiento de la propiedad intelectual, la responsabilidad, la financiación, la imputación de costes y otros aspectos pertinentes. Salvo disposición expresa en otro sentido, en caso de incompatibilidad entre una disposición de un anexo o apéndice y otra del presente Memorándum, prevalecerá esta última.

B. Se celebrarán reuniones periódicas entre representantes de los Estados Unidos de América y de la Unión Europea a fin de:

- 1) debatir propuestas para nuevas actividades de cooperación, y
- 2) revisar la situación de las actividades en curso emprendidas en virtud de un anexo o apéndice del presente Memorándum.

C. De la coordinación y facilitación de las actividades de cooperación previstas en el presente Memorándum se harán cargo, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, la Administración Federal de Aviación y, en nombre de la Unión Europea, la Comisión Europea.

D. Las oficinas designadas para la coordinación y gestión del presente Memorándum, donde deberán presentarse todas las solicitudes de servicios pertinentes, son:

1) Estados Unidos de América:

Federal Aviation Administration  
Office of International Aviation  
Wilbur Wright Bldg., 6th Floor, East  
600 Independence Ave., SW  
Washington, DC  
20591 USA

Teléfono: +1 2023858900  
Fax +1 2022675032

2) Unión Europea:

Comisión Europea  
Dirección General de Movilidad y Transportes  
Dirección de Transporte Aéreo  
1040 Bruselas  
BÉLGICA

Teléfono: +32 22968430  
Fax +32 22968353

E. Los contactos técnicos para las actividades específicas de los programas se establecerán según lo estipulado en los anexos y apéndices del presente Memorándum.

### Artículo III

#### Gestión ejecutiva

A. Las Partes crean un Comité conjunto, que será responsable del buen funcionamiento del presente Memorándum y se reunirá a intervalos periódicos para evaluar la eficacia de su aplicación.

B. El Comité conjunto está compuesto por representantes de:

1) los Estados Unidos de América, siendo dicho representante la Administración Federal de Aviación (FAA, Copresidenta), y

2) la Unión Europea, siendo dicho representante la Comisión Europea (Copresidenta), asistida por representantes de los Estados miembros de la UE.

C. El Comité conjunto podrá invitar a participar a expertos en distintos temas con carácter *ad hoc*. El Comité conjunto

podrá crear grupos técnicos de trabajo y supervisar sus actividades, así como las de los comités y grupos creados en virtud de los anexos y apéndices específicos. El Comité conjunto elaborará y aprobará su reglamento interno.

D. Todas las decisiones del Comité conjunto se adoptarán por consenso de las dos Partes que lo integran. Dichas decisiones se consignarán por escrito y serán firmadas por los representantes de las Partes en dicho Comité.

E. El Comité conjunto podrá examinar cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del presente Memorándum, sus anexos y apéndices. En particular, asumirá las siguientes labores:

1) aportar un foro de discusión en el ámbito del presente Memorándum, sus anexos y apéndices, en relación con:

a) las cuestiones que puedan plantearse y los cambios que puedan afectar a la aplicación del presente Memorándum, sus anexos y apéndices;

b) los enfoques comunes para la introducción de nuevas tecnologías y procedimientos, programas de investigación y desarrollo y otras áreas de interés mutuo, y

c) los proyectos legislativos y reglamentarios de cualquiera de las Partes que pudieran afectar a los intereses de la otra en el ámbito del presente Memorándum, sus anexos y apéndices;

2) aprobar anexos adicionales al presente Memorándum, así como los correspondientes apéndices, según proceda;

3) aprobar las pertinentes modificaciones a los anexos del presente Memorándum, así como los correspondientes apéndices, según proceda;

4) presentar propuestas a las Partes para otras modificaciones del presente Memorándum, según proceda.

### Artículo IV

#### Intercambio de personal

Las Partes podrán intercambiar personal técnico según sea necesario para el desempeño de las actividades descritas en un anexo o apéndice del presente Memorándum. Dichos intercambios se ajustarán a las condiciones establecidas en el presente Memorándum, sus anexos y apéndices. El personal técnico intercambiado por las Partes desempeñará sus cometidos según lo especificado en el correspondiente anexo o apéndice. Dicho personal técnico podrá proceder de agencias o contratistas de los Estados Unidos o la Unión Europea, según convengan las Partes.

#### Artículo V

##### Procedimientos para el préstamo de equipo

Una Parte («Parte prestadora») podrá prestar equipo a la otra («Parte prestataria») en virtud de un anexo o apéndice del presente Memorándum. Todos los préstamos de equipo estarán sujetos a las siguientes disposiciones generales, salvo estipulación contraria en un anexo o apéndice:

- A. La Parte prestadora indicará el valor del equipo que será objeto de préstamo.
- B. La Parte prestataria asumirá la custodia y la posesión del equipo en la instalación de la Parte prestadora, tal como designen las Partes en el anexo o apéndice. El equipo permanecerá custodiado y en posesión de la Parte prestataria hasta su devolución a la Parte prestadora, de conformidad con el apartado H siguiente.
- C. La Parte prestataria transportará a sus expensas el equipo a la instalación designada por las Partes en el anexo o apéndice.
- D. Las Partes cooperarán para facilitar cualesquiera licencias de exportación u otros documentos necesarios para el transporte del equipo.
- E. La Parte prestataria será responsable de la instalación del equipo en la instalación designada por las Partes en el anexo o el apéndice. En caso necesario, la Parte prestadora facilitará asistencia a la Parte prestataria para la instalación del equipo prestado en las condiciones acordadas por las Partes.
- F. Durante el período de préstamo, la Parte prestataria operará y mantendrá el equipo en buen estado, garantizando su operabilidad en todo momento y permitiendo su inspección por la Parte prestadora en cualquier momento en que ello sea razonable.
- G. La Parte prestadora ayudará a la Parte prestataria a encontrar fuentes de suministro de los elementos y piezas comunes del equipo a las cuales la Parte prestataria no pueda acceder fácilmente.
- H. A la expiración o terminación del anexo o apéndice pertinentes o del presente Memorándum, o bien cuando haya terminado de utilizar el equipo la Parte prestataria, esta última devolverá el equipo a la Parte prestadora, asumiendo los gastos que acarree la devolución.
- I. En caso de pérdida o daños causados a un equipo prestado en virtud del presente Memorándum y cuya custodia y posesión hayan sido asumidas por la Parte prestataria, esta última, a discreción de la Parte prestadora, reparará o compensará a la Parte prestadora por la pérdida o daños sufridos, según el valor indicado por la Parte prestadora conforme al apartado A.
- J. Todo equipo intercambiado en virtud del presente Memorándum lo será exclusivamente con fines de investigación,

desarrollo y validación, no debiendo destinarse en ningún caso a usos relacionados con la aviación civil activa u otras finalidades operacionales.

- K. Toda transferencia de tecnología, equipo u otros elementos en aplicación del presente Memorándum estará sujeta a la legislación y políticas aplicables de las Partes.

#### Artículo VI

##### Financiación

- A. Salvo disposición en otro sentido de un anexo o apéndice del presente Memorándum, cada una de las Partes sufragará los costes de las actividades que realice en virtud del presente Memorándum.
- B. El número de Memorándum NAT-I-9406 ha sido asignado por los Estados Unidos para identificar el presente programa de cooperación, y se citará en toda la correspondencia relativa al mismo.

#### Artículo VII

##### Divulgación de información

- A. Salvo que así lo prescriba la legislación aplicable o exista acuerdo previo por escrito entre las Partes, ninguna de estas divulgará a terceros información o material pertinentes para las tareas efectuadas por o relacionadas con los programas acordados en virtud del presente Memorándum, sus anexos y apéndices, salvo si dichos terceros son: i) contratistas o subcontratistas que desempeñen sus cometidos en las tareas o programas, en tanto sean necesarios para la ejecución de estos últimos, o ii) otras autoridades públicas de las Partes.
- B. Si una de las Partes repara en que, en cumplimiento de su legislación o reglamentación, no podrá cumplir las disposiciones de confidencialidad del presente artículo, o bien existen motivos que hagan suponer razonablemente que tal incumplimiento se puede producir, informará de ello sin dilación a la otra Parte, y antes de divulgar la información. Seguidamente las Partes se consultarán para encontrar un curso de acción adecuado.

#### Artículo VIII

##### Derechos de propiedad intelectual

- A. Cuando una Parte entregue a la otra propiedad intelectual (la cual, a los efectos del presente Memorándum, comprende análisis, informes, bases de datos, *software*, conocimientos técnicos, información, datos y registros técnica y comercialmente sensibles, así como documentación o materiales conexos, con independencia de la forma o medio en que estén registrados), de conformidad con las condiciones de un anexo o apéndice del presente Memorándum, conservará los mismos derechos sobre dicha propiedad intelectual que poseía en el momento de realizarse el intercambio. La Parte que facilite un documento u otra propiedad intelectual en virtud de un anexo o apéndice del presente Memorándum marcará claramente el documento o propiedad intelectual como confidencial, privativa, o secreto comercial, según proceda.



B. Salvo disposición en otro sentido de un anexo o apéndice del presente Memorándum, la Parte que reciba propiedad intelectual de la otra en virtud del presente Memorándum:

- 1) no por ello adquiere derecho alguno de propiedad intelectual, y además
- 2) no divulgará, sin contar con el consentimiento escrito previo de la otra Parte, la propiedad intelectual a un tercero, excepto a contratistas o subcontratistas que ejecuten un contrato en un programa relacionado con un anexo o apéndice del presente Memorándum. En caso de que la propiedad intelectual se revele a tal contratista o subcontratista, la Parte que divulgue la información:
  - a) limitará el uso de la propiedad intelectual por parte del contratista o subcontratista a los fines especificados en el anexo o apéndice aplicables, y
  - b) prohibirá al contratista o subcontratista la divulgación de la propiedad intelectual a terceros excepto si la otra Parte otorga previamente su consentimiento por escrito.

C. Excepto disposición contraria en un anexo o apéndice del presente Memorándum, las Partes compartirán los derechos sobre la propiedad intelectual que hayan elaborado conjuntamente en aplicación del presente Memorándum, sus anexos o apéndices.

- 1) Cada una de las Partes gozará del derecho irrevocable y no exclusivo a reproducir, elaborar obras derivadas, distribuir públicamente y traducir dicha propiedad intelectual en cualquier país, a condición de que tal reproducción, elaboración, distribución y traducción no afecten a los derechos de propiedad intelectual de la otra Parte. Cada una de las Partes y sus autoridades de ejecución tendrán el derecho a revisar una traducción antes de su distribución pública.
- 2) En todos los ejemplares de artículos distribuidos públicamente, publicaciones científicas y técnicas, informes científicos no privativos y libros derivados directamente de la cooperación en virtud del presente Memorándum, sus anexos o apéndices, se indicarán los nombres de los autores, a menos que un autor renuncie expresamente a ser nombrado.

D. Si una Parte discrepa del carácter confidencial, privativo o de secreto comercial atribuido por la otra Parte a un documento u otra propiedad intelectual que esta última entregue en virtud de un anexo o apéndice del presente Memorándum, la Parte que discrepe de esa designación solicitará celebrar consultas con la otra para abordar el problema. Las consultas podrán tener lugar con motivo de una reunión del Comité conjunto o de otros comités, según podrá establecerse en un anexo o apéndice del presente Memorándum.

#### Artículo IX

##### Immunidad y responsabilidad

- A. Las Partes abordarán los aspectos de inmunidad y responsabilidad relativos a las actividades previstas en el presente Memorándum y el anexo o apéndice pertinentes, según proceda.
- B. Las Partes convienen en que todas las actividades emprendidas en aplicación del presente Memorándum, sus anexos o apéndices, se llevarán a cabo con la debida profesionalidad, realizándose todos los esfuerzos razonables para reducir al mínimo los posibles riesgos para terceros y cumpliéndose todas las obligaciones en materia de seguridad y supervisión.

#### Artículo X

##### Modificaciones

- A. Las Partes podrán modificar el presente Memorándum, sus anexos y sus apéndices. Las Partes documentarán en detalle tales modificaciones en un acuerdo escrito firmado por ambas.
- B. Las modificaciones de los anexos o apéndices del presente Memorándum, aprobadas por el Comité conjunto, entrarán en vigor por decisión de dicho Comité conforme al artículo III.D del presente Memorándum, debiendo estar dicha decisión firmada por los Copresidentes en nombre de las Partes.

#### Artículo XI

##### Solución de controversias

Las Partes resolverán cualesquiera discrepancias relativas a la interpretación o aplicación del presente Memorándum, sus anexos o sus apéndices consultándose mutuamente. Las Partes no recurrirán a tribunales internacionales ni a terceros para la solución de tales controversias.

#### Artículo XII

##### Entrada en vigor y terminación

- A. A la espera de su entrada en vigor, el presente Memorándum se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.
- B. El presente Memorándum entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado por escrito la finalización de los respectivos procedimientos internos necesarios al efecto, y se mantendrá vigente hasta su terminación.
- C. Todos los anexos o apéndices aprobados por el Comité conjunto tras la entrada en vigor del presente Memorándum entrarán en vigor por decisión de dicho Comité conforme al artículo III.D del presente Memorándum, debiendo estar dicha decisión firmada por los Copresidentes en nombre de las Partes.



- D. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Memorandum, sus anexos o apéndices en cualquier momento, mediante notificación por escrito transmitida a la otra Parte con sesenta (60) días de antelación. La terminación del presente Memorandum no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes con arreglo a los artículos V, VII, VIII y IX. Cada una de las Partes dispondrá de ciento veinte (120) días para clausurar sus actividades tras la terminación del presente Memorandum, sus anexos o apéndices. La terminación del presente Memorandum supondrá también la de todos los anexos y apéndices celebrados por las Partes en virtud del mismo.

*Artículo XIII*

**Autoridad**

Los Estados Unidos y la Unión Europea acuerdan las disposiciones del presente Memorandum, lo cual acreditan las firmas de sus representantes debidamente autorizados.

Hecho en Budapest, el tres de marzo de dos mil once.

*Por los Estados Unidos de América*

*Por la Unión Europea*

---

## ANEXO I

**DEL MEMORÁNDUM DE COOPERACIÓN NAT-I-9406 ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA UNIÓN EUROPEA COOPERACIÓN SESAR-NEXTGEN PARA LA INTEROPERABILIDAD MUNDIAL**

CONSIDERANDO que SESAR y NextGen son los programas para el desarrollo de nuevas generaciones de sistemas de gestión del tránsito aéreo que aplican la Unión Europea y los Estados Unidos de América, respectivamente;

CONSIDERANDO que la empresa conjunta SESAR fue creada por el Reglamento (CE) n° 219/2007 del Consejo, de 27 de febrero de 2007, con el fin de gestionar la fase de desarrollo de SESAR;

EN CONSECUENCIA, los Estados Unidos de América y la Unión Europea (denominados conjuntamente «las Partes», y, por separado, «una Parte») acuerdan lo siguiente:

*Artículo I***Finalidad**

El presente anexo tiene por finalidad aplicar el Memorándum de Cooperación NAT-I-9406 entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea (el Memorándum) estableciendo las condiciones en las cuales las Partes colaborarán para garantizar la interoperabilidad mundial de sus programas de modernización de la gestión del tránsito aéreo (ATM), NextGen y SESAR, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios civiles y militares del espacio aéreo.

*Artículo II***Definiciones**

A los efectos del presente anexo, se entiende por «validación» la confirmación, a lo largo del ciclo de vida de desarrollo, de que la solución propuesta, incluidos su concepto, sistema y procedimientos, satisface las necesidades de las Partes interesadas.

*Artículo III***Principios**

En el marco de los programas NextGen y SESAR, y de conformidad con los principios enunciados en el artículo I.C del Memorándum, las Partes:

- A) permitirán la participación de las entidades públicas e industriales de la otra Parte en sus órganos consultivos e iniciativas industriales pertinentes, según proceda, de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes y las normas que gobiernen tales órganos e iniciativas;
- B) se esforzaran en ofrecer oportunidades a los agentes interesados de la industria de la otra Parte para que contribuyan a los programas de trabajo y accedan a la información sobre los programas y proyectos de investigación y desarrollo equivalentes y a los resultados de los mismos, y
- C) a través del Comité de Alto Nivel creado en virtud del artículo V del presente anexo, se indicarán mutuamente, adjuntándolos al presente anexo («documentos adjuntos»), los ámbitos que brinden oportunidades concretas de participación en los órganos consultivos, iniciativas, programas y proyectos de investigación de cada Parte, y en particular, aquellos ámbitos que permitan contribuir a la definición de sistemas de alto nivel, como interoperabilidad, definición de arquitecturas y base técnica.

El Comité de Alto Nivel vigilará la aplicación del presente artículo y actualizará los documentos adjuntos en caso necesario.

*Artículo IV***Ámbito de trabajo**

A. El ámbito de trabajo consiste en la contribución a la investigación, desarrollo y validación en ATM, con fines de interoperabilidad mundial. Se incluyen, de manera no exclusiva, las actividades enumeradas en los apartados 1 a 5 del presente artículo.

**1. Actividades transversales**

Las actividades transversales cubren aquellas tareas que no son objeto específicamente de ningún desarrollo operativo técnico, pero que mantienen una relación de interdependencia con los elementos de los programas SESAR y NextGen. Estas actividades revisten especial importancia para la cooperación, ya que cualquier enfoque divergente podría tener amplias consecuencias materiales sobre la armonización y la interoperabilidad. En este ámbito, las Partes tienen la intención de abordar los siguientes temas:

- a) hoja de ruta y concepto de las operaciones;
- b) separación;
- c) hoja de ruta que incluya la normalización y la reglamentación con el fin de facilitar la sincronización de las implementaciones;

- d) argumentación de rentabilidad (*business case*) y planificación de inversiones;
- e) medio ambiente;
- f) Coordinación de los esfuerzos técnicos en apoyo de las actividades de normalización mundiales y de la OACI para la modernización de la ATM;
- g) sincronización y coherencia de las hojas de ruta en el ámbito de la aviónica, a fin de garantizar la máxima eficiencia económica para los usuarios del espacio aéreo, y
- h) realización coordinada de los cambios técnicos y operativos que permitan alcanzar/mantener la continuidad de las operaciones desde el punto de vista del usuario del transporte aéreo.

## 2. Gestión de la información

La preocupación principal de la gestión de la información es garantizar que se distribuye oportunamente una información relativa a la ATM exacta y pertinente a toda la comunidad de partes interesadas sin solución de continuidad (interoperable), y de una manera segura y que contribuya a la toma de decisiones. En este ámbito, las Partes tienen la intención de abordar los siguientes temas:

- a) interoperabilidad de la gestión de la información sistémica (SWIM);
- b) interoperabilidad de la gestión de la información aeronáutica (AIM), y
- c) intercambio de información meteorológica.

## 3. Gestión de trayectorias

La gestión de trayectorias comprende el intercambio aire/aire y aire/tierra de trayectorias tetradimensionales (4D) que precisan un enfoque coherente de la terminología, la definición y el intercambio de información de vuelo en todo momento y en todas las fases del vuelo. En este ámbito, las Partes tienen la intención de abordar los siguientes temas:

- a) definición e intercambio de trayectoria común;
- b) planificación de vuelos y actualizaciones dinámicas de planes de vuelo;
- c) gestión del tránsito (incluidas integración y predicción de trayectorias);
- d) integración de sistemas de aeronaves no tripulados (UAS) en la ATM, y
- e) convergencia de los conceptos de operaciones, definiciones de servicios y sus aplicaciones entre SESAR y NextGen, incluidas operaciones de definición de trayectorias 4D y de intercambio de formato.

## 4. Interoperabilidad de comunicaciones, navegación y seguimiento (CNS), e interoperabilidad de aeronaves

La interoperabilidad CNS y la interoperabilidad de aeronaves comprenden planificar la provisión de equipos de a bordo y desarrollar aplicaciones y sistemas aire/aire y aire/tierra mutuamente interoperables. En este ámbito, las Partes tienen la intención de abordar los siguientes temas:

- a) interoperabilidad de aeronaves, incluidos:
  - i) sistema anticolidión de a bordo (ACAS),
  - ii) hoja de ruta de aviónica, y
  - iii) sistemas de a bordo de asistencia a la separación (ASAS) para asistencia a la separación aire/aire y aire/tierra;
- b) comunicaciones, incluidos:
  - i) servicios y tecnología de enlace de datos, y
  - ii) arquitectura flexible de comunicaciones;
- c) navegación, incluidos:
  - i) navegación basada en la *performance* (PBN), y
  - ii) aplicaciones del Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS) en ruta y aproximación, incluida aproximación con guía vertical.
- d) vigilancia, incluidos:
  - i) servicios y tecnología de vigilancia dependiente automática (ADS), y
  - ii) vigilancia de tierra.

#### 5. Proyectos de colaboración

Los proyectos de colaboración comprenden aquellos proyectos *ad hoc* respecto de los cuales la coordinación y colaboración sean consideradas necesarias por las Partes. En este ámbito, las Partes tienen la intención de abordar los siguientes temas:

- a) iniciativa Atlántica de Interoperabilidad para Reducir las Emisiones (AIRE), y
- b) mejora de la vigilancia y seguimiento de la posición de aeronaves en zonas oceánicas y remotas.

B. Las Partes elaborarán sobre bases recíprocas, según sea necesario, bien por separado o conjuntamente para intercambiarlos, informes en los que se describen conceptos de uso, modelos, prototipos, evaluaciones, ejercicios de validación y estudios comparativos relacionados con los aspectos técnicos y operativos de la ATM. En las evaluaciones y validaciones se podrán utilizar diversos instrumentos, como simulaciones y ensayos reales.

#### Artículo V

##### Gestión

En función de la disponibilidad de fondos, las Partes elaborarán y gestionarán proyectos y actividades y garantizarán que los trabajos que se desarrollen mantengan un carácter pragmático, oportuno y orientado a la consecución de resultados. A tal fin se crearán los siguientes niveles de gestión:

A. Un Comité de Alto Nivel, compuesto a partes iguales por representantes de la Comisión Europea, que podrá estar asistida por la Empresa Común SESAR, y la Administración General de Aviación (FAA).

1. El Comité de Alto Nivel estará copresidido por un representante de la Comisión Europea y un representante de la FAA. El Comité de Alto Nivel se reunirá al menos una vez al año para:

- a) supervisar la cooperación SESAR-NextGen;
- b) evaluar los resultados conseguidos;
- c) decidir el lanzamiento de nuevos proyectos y actividades a propuesta del Comité de Coordinación que se define a continuación;
- d) decidir sobre las propuestas de nuevos apéndices o modificaciones de los apéndices existentes del presente anexo, que deberá presentar al Comité conjunto para su aprobación, de conformidad con el artículo III.D del Memorándum;
- e) dar instrucciones al Comité de Coordinación que se define a continuación, y
- f) vigilar la aplicación del artículo III del presente anexo y, según sea necesario, consultar sobre los mecanismos de participación del sector o remitir preguntas al Comité conjunto creado por el Memorándum.

2. El Comité de Alto Nivel acordará sus métodos de trabajo, y todas sus decisiones se adoptarán por consenso entre los copresidentes.

3. El grupo de Alto Nivel informará al Comité conjunto creado en virtud del artículo III del presente Memorándum.

B. Un Comité de Coordinación, compuesto por un número idóneo y limitado de participantes de la empresa común SESAR y la Organización de Tránsito Aéreo de la FAA, los cuales podrán estar asistidos por expertos.

1. El Comité de Coordinación estará copresidido por un representante de la Empresa Común SESAR y un representante de la Organización de Tránsito Aéreo de la FAA. El Comité de Coordinación se reunirá al menos dos veces al año para:

- a) vigilar los progresos de los proyectos y actividades conjuntos en curso, definidos en los apéndices;
- b) garantizar la eficaz ejecución de los apéndices a través de los grupos de trabajo que se definen a continuación;
- c) velar por la eficaz aplicación del artículo III del presente anexo;
- d) preparar informes para el Comité de Alto Nivel, o
- e) considerar propuestas para su presentación al Comité de Alto Nivel, incluidos nuevos apéndices o modificaciones de los apéndices existentes del presente anexo.

2. El Comité de Coordinación acordará sus métodos de trabajo, y todas sus decisiones se adoptarán por consenso entre los copresidentes.

- C. Grupos de trabajo sobre los proyectos o actividades específicos descritos en los apéndices. Cada grupo de trabajo estará compuesto por un número idóneo y limitado de participantes. Los grupos de trabajo se reunirán en función de las necesidades y ejecutarán las instrucciones dadas por el Comité de Coordinación, al cual informarán periódicamente.

*Artículo VI*

**Inmunidad y responsabilidad**

Las Partes abordarán las cuestiones de inmunidad y responsabilidad relativas a las actividades emprendidas en el marco del presente anexo en el correspondiente apéndice, según proceda.

*Artículo VII*

**Aplicación**

- A. Todos los trabajos previstos en el presente anexo se describirán en los apéndices, que formarán parte del anexo en el momento en que entren en vigor.
- B. Cada apéndice estará numerado secuencialmente y contendrá una descripción del trabajo que deberán realizar las Partes con las entidades que estas designen, incluida la localización y duración prevista; personal y otros recursos necesarios para realizar el trabajo; estimación de costes; y cualquier otra información pertinente.

*Artículo VIII*

**Disposiciones financieras**

La financiación de los trabajos que se ejecutarán en virtud del presente anexo se aportará de conformidad con el artículo VI del Memorándum.

*Artículo IX*

**Personas de contacto**

- A. Las oficinas designadas para la coordinación y gestión del presente anexo son:

1. Estados Unidos de América:

Africa, Europe & Middle East Office, AEU-10  
Federal Aviation Administration  
Wilbur Wright Bldg., 6<sup>th</sup> Floor, East  
600 Independence Avenue, SW  
Washington, DC 20591-  
USA

Teléfono: +1 2023858905  
Fax +1 2022675032

2. Unión Europea:

Unidad de Cielo Único Europeo y Modernización ATC  
Dirección General de Movilidad y Transportes  
Dirección de Transporte Aéreo  
Comisión Europea  
Rue de Mot 24  
1040 Bruselas  
BÉLGICA

Teléfono: +32 22968430  
Fax +32 22968353

- B. Los contactos técnicos para las actividades específicas de los programas se establecerán como se indica en los apéndices del presente anexo.

*Artículo X*

**Entrada en vigor y terminación**

- A. A la espera de su entrada en vigor, el presente anexo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.
- B. El presente anexo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado por escrito la finalización de los respectivos procedimientos internos necesarios al efecto, y se mantendrá vigente hasta su terminación, con arreglo al artículo XII del Memorándum. La terminación del presente anexo entrañará la de todos los apéndices celebrados por las Partes en virtud del mismo.

*Artículo XI***Autoridad**

Los Estados Unidos de América y la Unión Europea acuerdan las disposiciones del presente anexo, según acreditan las firmas de sus representantes debidamente autorizados.

Hecho en Budapest, el tres de marzo de dos mil once.

*Por los Estados Unidos de América*

*Por la Unión Europea*

---

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 325/2011 DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 2011

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de abril de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2011.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*  
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.



## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	IL	61,9
	JO	68,6
	MA	51,0
	TN	102,0
	TR	84,7
	ZZ	73,6
0707 00 05	EG	158,2
	TR	144,9
	ZZ	151,6
0709 90 70	MA	37,5
	TR	115,1
	ZA	28,9
	ZZ	60,5
0805 10 20	EG	61,7
	IL	75,9
	MA	54,3
	TN	48,7
	TR	74,2
	US	49,1
	ZZ	60,7
0805 50 10	TR	56,6
	ZZ	56,6
0808 10 80	AR	85,6
	BR	80,5
	CA	87,6
	CL	95,0
	CN	119,0
	MK	50,2
	US	131,1
	UY	70,6
	ZA	83,7
	ZZ	89,3
0808 20 50	AR	84,8
	CL	110,4
	CN	85,8
	ZA	92,1
	ZZ	93,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 326/2011 DE LA COMISIÓN****de 4 de abril de 2011****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 319/2011 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de abril de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2011.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 86 de 1.4.2011, p. 67.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 5 de abril de 2011**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	51,50	0,00
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	51,50	0,00
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	51,50	0,00
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	51,50	0,00
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	49,96	2,48
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	49,96	0,00
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	49,96	0,00
1702 90 95 <sup>(3)</sup>	0,50	0,22

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## DECISIONES

## DECISIÓN 2011/210/PESC DEL CONSEJO

de 1 de abril de 2011

**sobre una operación militar de la Unión Europea en apoyo de las operaciones de asistencia humanitaria como respuesta a la situación de crisis existente en Libia («EUFOR Libia»)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28 y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Resolución relativa a la paz y la seguridad en África, adoptada el 26 de febrero de 2011 [RCSNU 1970 (2011)], el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (denominado en lo sucesivo «el Consejo de Seguridad») expresó grave preocupación por la situación en Libia y condenó la violencia y el empleo de la fuerza contra civiles. Además, el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas a que pongan a disposición asistencia humanitaria y ayuda conexas en Libia.
- (2) En su resolución sobre la situación en Libia, adoptada el 17 de marzo de 2011 [RCSNU 1973 (2011)] el Consejo de Seguridad recordó su Resolución 1970 (2011) y expresó su determinación de asegurar la protección de los civiles y de las zonas pobladas por civiles, así como el tránsito rápido y sin trabas de la asistencia humanitaria y la seguridad del personal de asistencia sanitaria. También acogió con beneplácito la respuesta de los Estados vecinos, en particular Túnez y Egipto, para atender las necesidades de los refugiados y los trabajadores extranjeros, y exhortó a la comunidad internacional a que apoye estos esfuerzos.
- (3) Además, el Consejo de Seguridad autorizó a los Estados miembros que hubieran notificado previamente al Secretario General de las Naciones Unidas a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con él y con los Estados miembros de la Liga de Estados Árabes, adoptasen todas las medidas necesarias para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que están bajo amenaza de ataque en Libia, aunque excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio.
- (4) En sus conclusiones de 21 de marzo de 2011, el Consejo manifestó su preocupación por la situación en Libia y condenó la grosera y sistemática violación de los derechos humanos, la violencia y la brutal represión ejercida por el régimen contra el pueblo libio. También manifestó su satisfacción por la adopción de la RCSNU 1973 (2011) y destacó la determinación de la Unión de contribuir a su aplicación y actuar colectiva y resueltamente, junto a todos los socios internacionales, en particular la Liga de Estados Árabes y otros actores regionales, a tal efecto. Confirmó que el principal objetivo de la UE es la protección de la población civil y el apoyo para que el pueblo libio realice sus aspiraciones de llegar a una sociedad democrática.  
  
Puso de manifiesto asimismo el Consejo que la Unión está dispuesta a facilitar el apoyo de la Política Común de Seguridad y Defensa a la ayuda humanitaria en respuesta a la solicitud de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCAH) y bajo la función coordinadora de las Naciones Unidas.
- (5) El 24 de marzo de 2011, el Consejo aprobó un concepto de gestión de crisis para responder a la situación en Libia. La subsiguiente planificación debe orientarse al apoyo de la asistencia humanitaria. En particular, la operación no debe afectar a la neutralidad e imparcialidad de los actores humanitarios. Toda decisión sobre el inicio de la operación debe ir precedida de una solicitud de la OCAH y debe adoptarse a la luz de una evaluación del riesgo y amenazas existentes.
- (6) La estrecha coordinación con los Gobiernos de Egipto y de Túnez permitirá asegurar su autorización para una posible presencia militar de la Unión en sus respectivos países.
- (7) El Comité Político y de Seguridad (CPS) deberá ejercer, bajo la responsabilidad del Consejo y de la Alta Representante para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad («la Alta Representante»), el control político de la operación militar de la Unión, asumir la dirección estratégica y tomar las decisiones pertinentes, de conformidad con el artículo 38, párrafo tercero, del Tratado de la Unión Europea (TUE).

- (8) Se deben negociar y celebrar acuerdos internacionales relativos a la participación de terceros Estados en operaciones de la Unión y al estatuto de las fuerzas y del personal de la Unión.
- (9) Los gastos operativos derivados de la presente Decisión, la cual tiene repercusiones en el ámbito militar y de la defensa, correrán a cargo de los Estados miembros con arreglo al artículo 41, apartado 2, del TUE y de acuerdo con la Decisión 2008/975/PESC del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa («Athena») <sup>(1)</sup>.
- (10) El artículo 28, apartado 1, del TUE faculta al Consejo para adoptar decisiones estableciendo los medios que haya que facilitar a la Unión. El importe de referencia financiera para los costes comunes, durante un período inicial de cuatro meses, de la operación militar de la Unión Europea constituye la mejor estimación actual y no prejuzga las cuantías finales que deban incluirse en el presupuesto que deberá aprobarse de conformidad con las normas establecidas en la Decisión Athena.
- (11) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa. Por lo tanto, Dinamarca no participará en la financiación de esta operación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### Misión

1. Con miras a respaldar los mandatos de las Resoluciones 1970 y 1973 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Unión, a solicitud de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCAH), llevará a cabo, en el marco de la Política Común de Seguridad y Defensa, una operación militar, denominada en lo sucesivo «EUFOR Libia», destinada a apoyar la asistencia humanitaria en la región. La operación respetará plenamente las Directrices sobre utilización de recursos militares y de la defensa civil para apoyar las actividades humanitarias de las Naciones Unidas en situaciones de emergencia complejas así como la Guía sobre utilización de recursos militares extranjeros para operaciones de ayuda humanitaria en el contexto de la actual crisis en el norte de África.

2. En apoyo de este objetivo político, EUFOR Libia, si es requerida por la OCAH, respetando plenamente las Directrices y la Guía a que se refiere el apartado 1:

- contribuirá a la circulación y la evacuación seguras de las personas desplazadas,
- prestará ayuda con capacidades específicas a las organizaciones humanitarias en sus actividades.

#### Artículo 2

##### Nombramiento del comandante de la operación de la UE

Se nombra comandante de la operación de la Unión Europea de la EUFOR Libia al vicealmirante Claudio GAUDIOSI.

#### Artículo 3

##### Designación del cuartel general de la operación de la UE

El cuartel general operativo de la EUFOR Libia estará situado en Roma.

#### Artículo 4

##### Planificación e inicio de la operación

La Decisión sobre el inicio de la operación militar de la Unión Europea se adoptará por el Consejo, a la vista de una evaluación del riesgo y amenazas existentes, tras la aprobación del plan de operación y las reglas de enfrentamiento.

#### Artículo 5

##### Control político y dirección estratégica

1. Bajo la responsabilidad del Consejo y de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad («la Alta Representante»), el Comité Político y de Seguridad (CPS) ejercerá el control político y la dirección estratégica de la EUFOR Libia. El Consejo autoriza al CPS a que adopte las decisiones adecuadas de conformidad con el párrafo tercero del artículo 38 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Esta autorización incluye, en particular, las competencias necesarias para modificar los documentos de planeamiento, incluido el plan de operación, la cadena de mando y las reglas de enfrentamiento. También incluye las competencias necesarias para adoptar las decisiones relativas al nombramiento del comandante de la operación o de la fuerza de la Unión Europea. El poder de decisión en relación con los objetivos y la terminación de la EUFOR Libia seguirá siendo competencia del Consejo.

2. El CPS informará al Consejo periódicamente.

3. El CPS recibirá de forma periódica informes del Presidente del Comité Militar de la Unión Europea (CMUE) sobre la ejecución de la EUFOR Libia. Cuando lo considere oportuno, el CPS podrá invitar al comandante de la operación o de la fuerza de la UE a asistir a sus reuniones.

#### Artículo 6

##### Dirección militar

1. El CMUE se encargará del seguimiento de la correcta ejecución de la EUFOR Libia, que se realiza bajo la responsabilidad del comandante de la operación de la Unión Europea.

2. El CMUE recibirá de forma periódica informes del comandante de la operación de la Unión Europea. Cuando lo considere oportuno, podrá invitar a este, o al comandante de la fuerza de la UE, a sus reuniones.

<sup>(1)</sup> DO L 345 de 23.12.2008, p. 96.

3. El Presidente de la CMUE actuará como punto de contacto principal con el comandante de la operación de la Unión Europea.

#### Artículo 7

##### **Ejecución y coherencia de la respuesta de la Unión**

1. La Alta Representante garantizará la ejecución de la presente Decisión y su coherencia con la acción exterior de la Unión en su conjunto, incluidas las actividades de ayuda humanitaria de la Unión.

2. El comandante de la operación de la Unión Europea prestará asistencia a la Alta Representante en la ejecución de la presente Decisión.

#### Artículo 8

##### **Cooperación con otros agentes**

1. La planificación y ejecución de la operación se llevará a cabo en estrecha cooperación y complementariedad con la OCAH, que coordina la respuesta humanitaria en su conjunto, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y otros actores.

2. EUFOR Libia cooperará estrechamente con el coordinador o los coordinadores designados por las Naciones Unidas así como con el coordinador o los coordinadores designados por la Liga de Estados Árabes, y con sus Estados miembros.

3. Se mantendrán consultas con la Unión Africana y la OTAN, según proceda.

#### Artículo 9

##### **Participación de terceros Estados**

1. Sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión ni del marco institucional único de esta, y atendiendo a las orientaciones pertinentes del Consejo Europeo, se podrá invitar a terceros Estados, en particular a los Estados miembros de la Liga de Estados Árabes, a participar en la operación.

2. El Consejo autoriza al CPS a invitar a terceros Estados a que aporten contribuciones, y a adoptar, previa recomendación del comandante de la operación de la Unión Europea y del PCMUE, las decisiones apropiadas en materia de aceptación de las contribuciones propuestas.

3. Las disposiciones pormenorizadas para la participación de terceros Estados deben ser objeto de acuerdos celebrados con arreglo al artículo 37 del TUE y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 218 del TFUE. Cuando la Unión y un tercer Estado hayan celebrado un acuerdo que establezca un marco para la participación de este último en las operaciones de gestión de crisis de la Unión, lo dispuesto en dicho acuerdo será aplicable en el contexto de la presente operación.

4. Los terceros Estados que aporten contribuciones militares significativas a la EUFOR Libia tendrán, en relación con la gestión diaria de la operación, los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros que participen en ella.

5. El Consejo autoriza al CPS a que adopte las decisiones pertinentes sobre la creación de un comité de contribuyentes, si los terceros Estados aportan contribuciones militares significativas.

#### Artículo 10

##### **Estatuto de las fuerzas y del personal dirigidos por la UE**

El estatuto de las fuerzas y del personal dirigidos por la Unión, incluidos los privilegios, inmunidades y demás garantías necesarias para la realización y el buen funcionamiento de su misión podrá estar sometido a acuerdos celebrados con arreglo al artículo 37 del TUE y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 218, apartado 3, del TFUE.

#### Artículo 11

##### **Disposiciones financieras**

1. Los costes comunes de la EUFOR Libia se administrarán de conformidad con la Decisión 2008/975/PESC.

2. El importe de referencia financiera para los costes comunes de la EUFOR Libia ascenderá a 7 900 000 EUR. El porcentaje del importe de referencia indicado en el artículo 25, apartado 1, de la Decisión 2008/975/PESC queda fijado en el 30 %.

#### Artículo 12

##### **Comunicación de información a terceras partes**

1. Se autoriza a la Alta Representante a comunicar a la Unión Africana, la Liga de Estados Árabes, las Naciones Unidas, Egipto, Túnez y a otras terceras partes asociadas a la presente Decisión, información y documentos clasificados de la Unión que se hayan elaborado a los efectos de la EUFOR Libia, hasta el nivel de clasificación apropiado para cada una de ellas, de conformidad con las normas de seguridad del Consejo <sup>(1)</sup>.

2. Se autoriza a la Alta Representante a comunicar a la Unión Africana, la Liga de Estados Árabes, las Naciones Unidas, Egipto, Túnez y a otras terceras partes asociadas a la presente Decisión, documentos no clasificados de la UE relativos a las deliberaciones del Consejo sobre la EUFOR Libia, amparados por el secreto profesional en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento interno del Consejo <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 13

##### **Entrada en vigor y terminación**

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

2. La EUFOR Libia terminará, a menos que el Consejo decida otra cosa, a más tardar cuatro meses después de que se alcance la Capacidad Operativa Inicial.

<sup>(1)</sup> Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo (DO L 101 de 11.4.2001, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión 2009/937/UE del Consejo, de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba su Reglamento interno (DO L 325 de 11.12.2009, p. 35).

3. La presente Decisión quedará derogada a partir de la fecha de cierre del cuartel general de operación o de la fuerza de la Unión Europea, de conformidad con el plan aprobado a efectos del final de la EUFOR Libia, y sin perjuicio de los procedimientos pertinentes en lo que se refiere a su auditoría y presentación de cuentas, conforme a lo establecido en la Decisión 2008/975/PESC.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2011.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
MARTONYI J.

---



## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 2011

en aplicación del artículo 7 de la Directiva 89/686/CEE del Consejo por lo que se refiere a la prohibición del dispositivo anticaídas deslizante, modelo HACA Leitern 0529.7102, adoptada por las autoridades británicas

[notificada con el número C(2011) 2010]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/211/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

tes certificados expedidos por el EXAM BBG Prüf- und Zertifizier GmbH, que ha pasado a denominarse DEKRA EXAM GmbH (organismo notificado nº 0158):

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

— Nº ZQ/B 212/06

Vista la Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

— Nº ZQ/B 212/07

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 89/686/CEE, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual (EPI), establece que, cuando un Estado miembro compruebe que los EPI provistos del marcado «CE» y utilizados de acuerdo con su finalidad pueden comprometer la seguridad de las personas, de los animales domésticos o de los bienes, tomará todas las medidas pertinentes para retirar del mercado tales equipos de protección individual y prohibir su comercialización o su libre circulación.

(4) Según las autoridades británicas, la prohibición obedece al hecho de que el dispositivo anticaídas no reunía las exigencias esenciales de salud y de seguridad establecidas en el artículo 3 de la Directiva 89/686/CEE ni, concretamente, las exigencias esenciales 3.1.2.2, 1 y 1.1.1 establecidas en el anexo II de dicha Directiva. Para justificar su decisión, las autoridades británicas presentaron el informe pericial realizado por TUV NEL Ltd.

(2) De acuerdo con el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 89/686/CEE, la Comisión, una vez consultadas las partes implicadas, debe comunicar si considera o no justificada la medida. Si la considera justificada, la Comisión debe informar a los Estados miembros para que estos puedan adoptar todas las medidas apropiadas en relación con el equipo en cuestión de conformidad con las obligaciones que les impone el artículo 2, apartado 1, de dicha Directiva.

(5) Según las autoridades británicas, el dispositivo anticaídas no evitaba el riesgo previsible de caída hacia atrás y por lo tanto no evitaba todos los riesgos tal como imponen las exigencias esenciales 1 <sup>(2)</sup>. El dispositivo anticaídas deslizante no reunía los requisitos de las exigencias esenciales 1.1.1 <sup>(3)</sup>, que requieren que se pueda disfrutar del más alto nivel de protección mientras se realiza una actividad de riesgo. Según las autoridades británicas, el dispositivo protector no cumplía con las exigencias esenciales 3.1.2.2 <sup>(4)</sup> tal como demostraron los ensayos a que fue sometido: en condiciones normales de uso no se minimizaba el riesgo de caída vertical ni se evitaban las colisiones con obstáculos y, además, la fuerza de frenado era tal que no se evitaban tampoco eventuales lesiones corporales.

(3) El 31 de enero de 2008 las autoridades británicas notificaron a la Comisión Europea que habían decidido prohibir la comercialización del dispositivo anticaídas deslizante modelo HACA Leitern 0529.7102 fabricado por HACA Leitern-Lorenz Hasenbach GmbH u. Co. KG, Dieselstrasse 12, D-65520 Bad Camberg (HACA). A juzgar por la documentación recibida por la Comisión, se evaluó la conformidad del equipo de protección con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11A de la Directiva 89/686/CEE según se desprende de los siguientes

Las autoridades británicas también señalaron que tenían intención de plantear oficialmente una objeción con arreglo al artículo 6 de la Directiva contra la norma EN 353-1 «Equipos de protección individual contra caídas de altura» — Parte 1: «Dispositivos anticaídas deslizantes sobre línea de anclaje rígida», que remite a la norma EN 364 «Equipos de protección individual contra caídas de altura — Métodos de ensayo».

(6) El 1 de agosto de 2008 la Comisión se dirigió por escrito al fabricante, y el 26 de septiembre de 2008 al

<sup>(1)</sup> DO L 399 de 30.12.1989, p. 18.

<sup>(2)</sup> Exigencias esenciales 1 – Requisitos de alcance general aplicables a todos los equipos de protección individual (EPI).

<sup>(3)</sup> Exigencias esenciales 1.1.1 – Ergonomía.

<sup>(4)</sup> Exigencias esenciales 3.1.2.2 – Prevención de caídas desde alturas.

organismo notificado que intervino en el control del producto con arreglo al artículo 11A de la Directiva 89/686/CEE, solicitándoles que le comunicaran sus observaciones sobre la medida tomada por las autoridades británicas.

- (7) En su respuesta de 28 de octubre de 2008 el fabricante HACA expresó sus dudas sobre el resultado de los ensayos realizadas por TUV NEL para las autoridades británicas. Concretamente, el fabricante afirmaba que, si se usaba el tipo correcto de cinturón, su equipo era seguro y evitaba caídas de altura incluidas las caídas hacia atrás. HACA señalaba además que el ensayo realizado por TUV NEL no respetaba los requisitos de la norma EN 364, que no exige el uso de maniquí antropomórfico alguno.
- (8) En su respuesta de 15 de octubre de 2008 el organismo notificado DEKRA EXAM confirmó haber expedido los certificados que exigía el artículo 11A de la Directiva 89/686/CEE. DEKRA EXAM insistió en que los ensayos se realizaron con arreglo a la norma EN 353-1 y que los dispositivos ensayados y escogidos aleatoriamente cumplían todos los requisitos de dicha norma. DEKRA EXAM también afirmó que la norma EN 364 permitía el uso de una masa rígida de acero o de un saco de arena en el ensayo de comportamiento dinámico. DEKRA EXAM utilizó un saco de arena para medir la fuerza de frenado, que siempre se mantuvo por debajo del valor permitido. DEKRA EXAM también añadió que TUV NEL utilizó una masa rígida de acero porque en su opinión se conseguía de este modo una mayor fuerza de frenado que con un saco de arena.

Por lo que se refiere al ensayo de la caída hacia atrás con un maniquí antropomórfico, DEKRA EXAM tuvo a bien llamar la atención sobre el hecho de que ese ensayo no estaba previsto por la norma EN 353-1. DEKRA EXAM se mostró de acuerdo con el hecho de que la caída hacia atrás era una eventualidad previsible del dispositivo anticaídas deslizante. No obstante, esa eventualidad no estaba prevista por la norma EN 353-1. En función del tipo de dispositivo anticaídas y del modelo de arnés utilizados, se podían efectivamente producir accidentes de modo que en la información ofrecida al usuario el fabricante debía haber especificado el correcto uso combinado del dispositivo anticaídas y de un arnés de cuerpo completo.

- (9) Habida cuenta de la complejidad del caso, la Comisión recurrió al concurso de un experto independiente y se reunió con las autoridades británicas. Las autoridades británicas explicaron el método exacto en que se basaron los ensayos y aportaron un vídeo de cómo se desarrollaron.

TUV NEL realizó dos series de ensayos para las autoridades británicas. Durante la segunda serie estuvo presente un representante del fabricante. Cada serie incluía un ensayo de comportamiento dinámico con una masa rí-

gida de acero y ensayos de caídas hacia atrás con un maniquí antropomórfico. El dispositivo anticaídas de HACA no superó ninguna de dichos ensayos.

Las autoridades británicas consideraron que el uso de una masa rígida de acero para el ensayo de comportamiento dinámico ofrecía resultados más fiables que los obtenidos con un saco de arena y podía explicar la divergencia entre los resultados obtenidos por TUV NEL y los obtenidos por DEKRA EXAM.

Por lo que a la caída hacia atrás se refiere, las autoridades británicas realizaron ensayos con un maniquí antropomórfico para simular lo más realmente posible la eventualidad de una caída hacia atrás. Los ensayos demostraron que los dispositivos anticaída de HACA no evitaban adecuadamente ese tipo de caídas. Los ensayos también revelaron una deficiencia de la norma armonizada EN 353-1 pues esta no contemplaba la eventualidad de una caída hacia atrás. Esos fueron los argumentos principales para que el Reino Unido planteara oficialmente una objeción contra dicha norma.

- (10) El informe del experto independiente <sup>(1)</sup> también concluía que la caída hacia atrás desde una posición de pie o sentado era una eventualidad previsible que no contemplaba la norma EN 353-1.
- (11) Obtenido el dictamen favorable del comité permanente creado en virtud del artículo 5 de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, la Comisión decidió el 19 de marzo de 2010 retirar la referencia a la norma EN 353-1 del *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (12) A la luz de la documentación disponible, de los comentarios de las partes afectadas y del informe del experto independiente, la Comisión considera que los dispositivos anticaída deslizantes modelo HACA Leitern 0529.7102 incumplen las exigencias esenciales 1, 1.1.1 y 3.1.2.2 del anexo II de la Directiva 89/686/CEE dado que no evitan adecuadamente las caídas hacia atrás y entrañan un grave riesgo para sus usuarios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda justificada la medida adoptada por las autoridades británicas con el fin de prohibir la comercialización de los dispositivos anticaída deslizantes modelo HACA Leitern 0529.7102 fabricados por HACA Leitern-Lorenz Hasenbach GmbH.

<sup>(1)</sup> Referencia nº P804674.

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2011.

*Por la Comisión*  
Antonio TAJANI  
*Vicepresidente*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 2011

por la que se modifica la Decisión 2009/996/UE de la Comisión, relativa a una participación financiera de la Comunidad en 2009 para cubrir los gastos soportados por Alemania, España, Italia, Malta, Países Bajos, Portugal y Eslovenia en la lucha contra organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales

[notificada con el número C(2011) 2126]

(Los textos en lenguas alemana, eslovena, española, italiana, maltesa, neerlandesa y portuguesa son los únicos auténticos)

(2011/212/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 23, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE, la Unión podrá otorgar a los Estados miembros una participación financiera para cubrir los gastos directamente relacionados con las medidas necesarias que se hayan adoptado o proyectado a fin de combatir los organismos nocivos procedentes de terceros países o de otras zonas de la Unión, al objeto de erradicarlos o, si esto no fuera posible, de contenerlos.
- (2) Con arreglo al artículo 23, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 2000/29/CE, a reserva de determinadas condiciones, la participación financiera de la Unión en el control fitosanitario cubrirá hasta el 50 % de los gastos directamente correspondientes a las medidas necesarias contempladas en el artículo 23, apartado 2, de la citada Directiva y, en caso de la compensación por lucro cesante contemplada en el artículo 23, apartado 3, párrafo segundo, de dicha Directiva, hasta el 25%.
- (3) Para 2009, la Unión asignó una participación financiera total de 14 049 023 EUR a fin de cubrir los gastos soportados por Alemania, España, Italia, Malta, Países Bajos, Portugal y Eslovenia, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 2009/996/UE de la Comisión, de 17 de diciembre de 2009, relativa a una participación financiera de la Comunidad en 2009 para cubrir los gastos soportados por Alemania, España, Italia, Malta, Países Bajos, Portugal y Eslovenia en la lucha contra organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales <sup>(2)</sup>.
- (4) Como se indica en la sección III del anexo de la Decisión 2009/996/UE, España e Italia se beneficiaron de una participación financiera de la Unión para la sustitución de árboles destruidos. España recibió 289 144 EUR para

la sustitución en 2009 de coníferas afectadas por el organismo nocivo *Bursaphelenchus xylophilus*. Italia recibió 14 525 EUR para la sustitución en 2008 de diversas especies de árboles afectados por los organismos nocivos *Anoplophora chinensis* en el área de Gussago y *Anoplophora glabripennis* en el área de Corbetta.

- (5) Este gasto de España e Italia estaba directamente relacionado con la prohibición del futuro uso de árboles particulares huéspedes de los organismos nocivos en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra c), de la Directiva 2000/29/CE. Dicho gasto no afecta a la compensación por lucro cesante contemplada en el artículo 23, apartado 3, párrafo primero, segundo guión, y el artículo 23, apartado 3, párrafo segundo, de dicha Directiva.
- (6) De conformidad con el artículo 23, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 2000/29/CE, la participación financiera de la Unión debe cubrir, por tanto, hasta el 50 % del gasto afectado y no debe limitarse al 25 %, como se indicaba equivocadamente en la Decisión 2009/996/UE. Por consiguiente, la participación financiera máxima de la Unión para los programas pertinentes presentados por España e Italia debe incrementarse en 289 145 EUR y 14 525 EUR respectivamente, y la participación total de la Unión para 2009 debe aumentarse a 14 352 693 EUR.
- (7) Por tanto, procede modificar la Directiva 2009/996/UE en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

La Decisión 2009/996/UE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El importe total de la participación financiera contemplada en el artículo 1 será de 14 352 693 EUR.».

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 339 de 22.12.2009, p. 49.

2) En la sección I del anexo, la tercera, cuarta y quinta filas se sustituyen por el texto siguiente:

«España	<i>Bursaphelenchus xylophilus</i>	Coníferas	2008 y 2009	1 y 2	3 386 573	1 693 286
Italia, Lombardía (área de Gussago)	<i>Anoplophora chinensis</i>	Diversas especies de árboles	2008 y parte de 2009 (hasta el 30 de abril)	1 y 2	302 683	151 341
Italia, Lombardía (área de Corbetta)	<i>Anoplophora glabripennis</i>	Diversas especies de árboles	2008 y 2009	1 y 2	302 683	103 221».

3) Se suprime la sección III del anexo.

4) Al final del anexo, la indicación «Participación total de la Comunidad (EUR): 14 049 023» se sustituye por «Participación total de la Unión (EUR): 14 352 693».

#### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Italiana, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa y la República de Eslovenia.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2011.

Por la Comisión  
John DALLI  
Miembro de la Comisión

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al lugar de la prestación de servicios**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 44 de 20 de febrero de 2008)

En la página 14, en el artículo 2 (modificación de la Directiva 2006/112/CE), título V, capítulo 3, sección 3, en el título de la subsección 5:

*donde dice:* «Servicios de restaurante y catering»,

*debe decir:* «Servicios de restauración y catering».

En la página 14, artículo 2 (modificación de la Directiva 2006/112/CE), título V, capítulo 3, sección 3, subsección 5, artículo 55, primera línea:

*donde dice:* «servicios de restaurante y catering»,

*debe decir:* «servicios de restauración y catering».

En la página 14, artículo 2 (modificación de la Directiva 2006/112/CE), título V, capítulo 3, sección 3, en el título de la subsección 7:

*donde dice:* «Servicios de restaurante y catering»,

*debe decir:* «Servicios de restauración y catering».

En la página 14, artículo 2 (modificación de la Directiva 2006/112/CE), título V, capítulo 3, sección 3, subsección 7, artículo 57, apartado 1, líneas primera y segunda:

*donde dice:* «servicios de restaurante y catering»,

*debe decir:* «servicios de restauración y catering».

---









## Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

